REGLAMENTO (CEE) Nº 2456/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto, de la categoría de productos nº 39 (código 40.0390) originarios de India beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo [1], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3783/87, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 3782/87 [2] de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos ; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad ;

Considerando que para la ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto, de la categoría de productos nº 39 (código 40.0390), el plafón se establece en 194,000 toneladas ; que, en fecha 27 de julio de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón ;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 8 de agosto de 1988, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3782/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0390	39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90	de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
	(toneladas)	ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1988.

Por la Comisión

Stanley CLINTON DAVIS

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.
[2] DO nº L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.